



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0487/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0349, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Préstamos Okey S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00006 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo incoada por la razón social Préstamos Okey, S.R.L.; su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: EXCLUYE al MINISTERIO DE HACIENDA, como parte del presente proceso de Acción de Amparo, de fecha primero (01) de octubre del año 2021, de acuerdo con los artículos 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 65 y 76 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por las partes accionadas, CONSORCIO MONTE GRANDE y el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo, de fecha primero (01) de octubre del año 2021, interpuesta por la razón social PRESTAMOS OKEY, SRL, por intermedio de sus abogados apoderados y especiales, LICDOS. VALENTIN AMADO PEREZ MATOS y JOSE ANGEL ALCANTARA CARRASCO, en contra del CONSORCIO MONTE GRANDE y del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), en virtud de lo dispuesto en los artículos 69



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 72 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria del tribunal a la parte accionante, razón social PRESTAMOS OKEY, S.R.L.; a las partes accionadas, CONSORCIO MONTE GRANDE, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI) Y MINISTERIO DE HACIENDA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La indicada decisión judicial fue notificada mediante Acto núm. 642/2022, instrumentado por el ministerial Anthony Luciano Feliz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Barahona, a la parte recurrente Razón Social Prestamos Okey S.R.L., el nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en la oficina de su abogado apoderado Lic. Valentín Eduardo Florián Matos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, razón social Préstamos Okey S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión el nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022) ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas: a) Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 547/2022, instrumentado por el Saturnino Soto Melo, el tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022); b) Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 2709/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); c) razón social Consorcio Monte Grande, mediante el Acto núm. 2647/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); d) Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), mediante el Acto núm. 2590/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, por notoria improcedencia, esencialmente por los motivos siguientes:

20) Este Tribunal Superior Administrativo entiende que el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, CONSORCIO MONTE GRANDE y el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HIDRAULICOS (INDRHI), en el entendido de que la presente acción resulta notoriamente improcedente, debe ser acogido, toda vez que el objeto de la misma es que se ordene el pago inmediato del justo precio de la suma de (RD\$100,000,000.00) al Consorcio Montegrande y el INDRHI a favor de la parte accionante y que se autorice al Ministerio de Hacienda a realizar el pago de dicho monto a favor de la parte accionante del presupuesto nacional del que le corresponde al INDRHI, que según alega la parte accionante son acción ilegal abusiva que constituye una violación a los derechos económicos y financieros, al derecho de propiedad, al debido proceso de ley establecidos en los artículos 72, 68 y 51.1 de la Constitución de la República; lo que es un absurdo jurídico en materia de amparo, a cuyo Juez le esta vedado decidir sobre la validez o no de los actos administrativos y sobre el pago de justo precio, los cuales conllevan el probar calidades de propietarios, expropiaciones o declaratorias de utilidad pública, experticias de avalúos y tasaciones, según el caso, lo que implica necesariamente que se trataría de conocer, valorar y decidir sobre esos asuntos y no estrictamente de violaciones de derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin valorar los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto. [SIC]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, razón social Préstamos Okey S.R.L., procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Primer medio. Violación al debido proceso, Contradicción de Sentencia de Criterio emitido por el TC en la Sentencia No.0224/19 de fecha 07 de agosto del año 2019.*
- b) *Es evidente que al juez establecer que es un absurdo jurídico en materia de amparo, decidir sobre la validez o no de los actos administrativos y sobre el pago del justo precio, los cuales conllevan el probar calidades de propietarios, expropiaciones o declaratorias de utilidad pública, experticias de avalúos y tasaciones, incurre dicho juez a quo en una contradicción manifiesta con precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional en casos similares y específicamente en contra de la sentencia No. 0224/19 de fecha 07 de agosto del año 2019 y en su sentencia no. TC/0059/16, al establecer el honorable Tribunal Constitucional.*
- c) *Segundo Medio. Falta de motivación e insuficiencia de motivos.*
- d) *Lo que es evidente honorable juez, que el juez a quo que dictó la sentencia incurre en una violación al debido proceso de ley y entra en plena contradicción, de igual forma, con el TEST de la debida motivación y con la sentencia TC No.0224/19 de fecha 07 de agosto del año 2019.*
- e) *Tercer medio. Violación al debido proceso de ley al excluir al ministerio de hacienda.*
- f) *Honorables jueces, que no es cierto que la accionante NO FORMULO conclusiones formales en contra del Ministerio de Hacienda, como erróneamente lo alega el juez de amparo, ya que mediante el acto introductivo No. 997/2021 de fecha 9 del mes de septiembre del año 2021, se solicitó en el numeral tercero de las conclusiones que se autorice al Ministerio de Hacienda a realizar el pago de los CIEN MILLONES DE PESOS (RD\$100,000,000.00) a favor del accionante PRESTACIONES OKEY S.R.L del presupuesto nacional del que le corresponde al INDRHI, además el Ministerio de Hacienda,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el acto de citación no. 3869/2021 de fecha 07 del mes de diciembre del año 2021, a quienes les fue notificada todos los documentos pertenecientes al proceso.

PRIMERO: Declarar buena y valida la presente instancia contentiva de la Acción de Revisión constitucional de amparo interpuesta por PRESTAMOS OKEY S.R.L., contra de la sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00006 de fecha 14 del mes de Enero del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por a ver sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley y la constitución de la República, en contra de la acción irregular e inconstitucional hecha por el CONSORCIO MONTE GRANDE y el INDRHI.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, REVOCAR LA SENTENCIA NO. 0030-03-2022-SSEN-00006 por ser notoriamente violatoria del debido proceso de ley y por ser contraria a precedentes del Tribunal Constitucional en sus sentencias Nos. 0224/19 y TC/0059/16, y en consecuencia ese honorable Tribunal Constitucional, garante de la constitución, de los derechos fundamentales, y del bloque de constitucionalidad, ORDENE, el pago inmediato del justo precio de CIEN MILLONES DE PESOS (RD\$100,000,000.00) al CONSORCIO MONTE GRANDE y el INDRHI a favor de PRESTAMOS OKEY S.R.L, ya que dicha acción ilegal abusiva constituye una violación a los derechos económicos y financieros, al derecho de propiedad, al debido proceso de ley establecidos en los artículos 75.1, 68, 69 y 51.1 de la Constitución de la República.

TERCERO: Autorizar al Ministerio de Hacienda a realizar el pago de los CIEN MILLONES DE PESOS (RD\$100,000,000.00) a favor del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante PRESTAMOS OKEY S.R.L. del presupuesto nacional del que le corresponde al INDRHI.

CUARTO: CONDENAR al CONSORCIO MONTE GRANDE y el INDRHI, al pago de un astreinte de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000,000.00) DIARIOS, por cada día que dejaren de pagar el monto consignado por la expropiación irregular como pago del justo precio de las 500 tareas de tierra en el ámbito de la parcela 584 del DC. No. 2. propiedad de la accionante.

QUINTO: Que declaréis libre de costa la presente acción de amparo.
[SIC]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Consorcio Montegrande, solicita mediante su escrito de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión, y para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos:

a) El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue presentado por PRESTAMOS OKEY, SRL el 9 de agosto de 2022, de conformidad con el sello de recibido del Tribunal Superior Administrativo.

b) Es menester subrayar que la sentencia fue emitida el 14 de enero de 2022 y correctamente notificada a PRESTAMOS OKEY, SRL, en la persona de su abogado VALENTIN EDUARDO FLORIAN MATOS, quien es el mismo que interpone el presente recurso, el 9 de mayo de 2022.

c) De lo expuesto hasta aquí se desprende que el ultimo día valido para interponer el recurso de revisión del caso que nos ocupa era el 17



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de 2022. En esas atenciones, de la fecha de notificación de la sentencia a la fecha efectiva del depósito del recurso del presente caso, han transcurrido más de tres meses. Por lo anterior, el recurso de la especie deviene en inadmisibles por haberse prescrito, ventajosamente, el plazo disponible para su presentación. Procede, en ese entonces, que este honorable Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d) De manera principal, ÚNICO: DECLARAR inadmisibles el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, sin necesidad de examen al fondo, por haberse interpuesto en violación del plazo de 5 días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-13, toda vez que la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00006 le fue notificada a PRESTAMOS OKEY, SRL, en fecha 9 de mayo de 2022, mientras que el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo fue interpuesto el 9 de agosto de 2022.

e) De manera subsidiaria, en el hipotético e improbable caso de que este Tribunal Constitucional acoja en cuanto a la forma y fondo el Recurso Constitucional y se avoque a conocer el fondo de la acción de amparo interpuesto por PRESTAMOS OKEY, SRL, ÚNICO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo en virtud del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, toda vez que existe otra vía efectiva que permite la protección de los derechos alegadamente vulnerados, como es la Demanda en fijación de Justiprecio y Expropiación que se instruye como un Recurso Contencioso Administrativo, de conformidad con la Ley núm. 344, Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 13-07.

f) De manera más subsidiaria todavía, en el hipotético e improbable caso de que no se acojan las conclusiones del subtítulo C, ÚNICO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo en virtud del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, por resultar notoriamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente al no haberse verificado la vulneración del derecho fundamental a la propiedad.

g) De manera más subsidiaria todavía, en el hipotético e improbable caso de que no se acojan las conclusiones del subtítulo D, ÚNICO: RECHAZAR, en todas sus partes, la acción de amparo incoada por PRESTAMOS OKEY, SRL, ni haberse demostrado la existencia de un derecho fundamental de propiedad en favor de PRESTAMOS OKEY, SRL, ni haberse probado las vulneraciones alegadas, por lo que no es posible imputar violación alguna al INDRHI y al CONSORCIO MONTEGRANDE.

La parte recurrida, Ministerio de Hacienda, solicita mediante su escrito de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión, para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos:

a) Que evidentemente, no toda violación a derecho atañe a derechos fundamentales y que, en consecuencia, no toda violación a derecho debe ser perseguida mediante una acción de amparo, ya que en la forma en la cual se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma, por ende, en la medida en que ella esta destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos – derechos que no sea fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente, tal como fue decidida por nuestra honorable segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, en la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-0006 d/f 14 de enero del 2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) ÚNICO: que nuestro honorable Tribunal Constitucional tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, marcada con el numero 0030-03-2022-SSEN-0006 d/f 14 de enero del 2022; por estar la misma sustentada en los hechos, y en el derecho.

La parte recurrida, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), solicita mediante su escrito de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos:

a) Que todo derecho o institución jurídica debe ejercer o usarse de acuerdo a los fines para los que ha sido otorgado o creado, y quien prescinde de estos fines y los ejerce o usa para obtener otros objetivos, distintos de aquellos que legitimaron y dan razón de ser a su existencia, abusa de ellos, y si causa un daño debe repararlo o indemnizarlo.

b) Que la forma mas palpable por la que un derecho pierde su natural destinación, deviniendo por tanto en abusivo su uso, es cuando, como en el caso que nos ocupa, la herramienta que es el amparo se pretende erigir en un mecanismo de agresión de los derechos para cuya tutela y protección fue concebido.

c) Que la finalidad de los limites consiste pues en evitar que mediante el uso abusivo del derecho propio se dañe o impida el ejercicio del derecho de los demás, lo cual esta previsto en la constitución dominicana. Así, el artículo 8 constitucional, que es el texto que otorga fundamento a todo el sistema de derechos en nuestro ordenamiento (el mismo que dispone que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad), exige que el ejercicio de los derechos por ella reconocidos -y por lo tanto, la legitimidad de dicho ejercicio- se lleve adelante en un marco que sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

d) De manera principal: PRIMERO: QUE SE DECLARE INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión incoado por la razón social PRESTAMOS OKEY, SRL, contra sentencia 0030-03-2022-SSSEN-00006, de fecha 14 del mes de enero del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incumplimiento del artículo 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (cuya observancia tiene carácter de orden público), así como por violación al artículo 44 de la Ley 834 del 1978 en lo que se refiere a la prescripción, y carecer de todo fundamento jurídico.

e) De manera subsidiaria: PRIMERO: Acoger como bueno y valido el presente Escrito de Defensa por haberse realizado conforme al Derecho. SEGUNDO: Admitir como regular y valido en cuanto a la forma y el fondo este Escrito de Defensa del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDHRI) contra el Recurso de Revisión incoado por la razón social PRESTAMOS OKEY, SRL, según se hace constar en el Auto No. 0012-2022 de fecha 20 de junio del año dos mil veintidós (2022) expedido por el Magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, sin desmedro de que sea RECHAZADO en todas sus partes del Recurso Contencioso Administrativo incoado por la razón social PRESTAMOS OKEY SRL, por no haber sido producido, fundamentado y depositado conforme a la Ley.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó escrito de opinión sobre el presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por la Razón Social Prestamos Okey, SRL., en contra de la Sentencia No. 0030-03-2022-SSen-00006 de fecha 14 de enero del 2022 pronunciada por la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.

7. Documentos Depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 642/2022, instrumentado por el ministerial Anthony Luciano Feliz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Barahona, a la parte recurrente, razón social Préstamos Okey S.R.L., el nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente, razón social Préstamos Okey S.R.L., el nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 547/2022, instrumentado por el Saturnino Soto Melo el tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 2709/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 2647/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
7. Acto núm. 2590/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
8. Escrito de defensa interpuesto por la Procuraduría General Administrativa el seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022).
9. Escrito de defensa interpuesto por el Ministerio de Hacienda el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Escrito de defensa interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) el nueve (9) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto tiene su génesis cuando la razón social Préstamos Okey SRL, adquirió mediante compra al señor Dr. Luis Miguel Vargas Dominici, según el acto de venta bajo firma privada de dos (2) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), 500 tareas de tierra en el ámbito de la parcela 584 del DC No. 2 del municipio Tamayo, y este alega que el Consorcio Montegrande y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), se apropiaron de dicho terrero sin antes pagar el justo precio. A raíz de la supuesta violación a su derecho de propiedad, la razón social Préstamos Okey SRL, presentó una acción de amparo en contra del Consorcio Montegrande SRL, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y del Ministerio de Hacienda, ante el Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^{ro}) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), alegando vulneración a su derecho de propiedad. Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00006, del catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó la inadmisión del amparo de la especie. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo promovido por la razón social Préstamos Okey SRL, ante este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12 (numeral 8, literal d, página 6), del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

b. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia núm. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil doce (2012), Todo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.¹

c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la razón social Préstamos Okey S.R.L., mediante el Acto núm. 642/2022, el nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que entre ambas fechas transcurrieron tres (3) meses. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo, acogiendo el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas Consorcio Montegrande, y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en sus respectivos escritos de defensa.

d. Al respecto este tribunal ha juzgado en su Sentencia TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente:

La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil,

¹ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: ... *a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que señala: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

e. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0199/14, TC/0569/15, TC/0469/19 y TC/0349/21.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por razón social Préstamos Okey S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Préstamos Okey S.R.L, a la parte recurrida Consorcio Montegrando, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria